



**RECOMENDACIÓN No. 72/2017
SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN
SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE
JUSTICIA, EN AGRAVIO DE V2, V3, V4 Y V5,
EN LA INVESTIGACIÓN DEL HOMICIDIO DE
V1, PERIODISTA EN EL ESTADO DE
GUERRERO.**

Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2017

**LIC. ALBERTO ELÍAS BELTRÁN
SUBPROCURADOR JURÍDICO Y DE ASUNTOS
INTERNACIONALES, EN SUPLENCIA DEL
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguido señor Subprocurador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2016/3433/Q**, relacionado con el homicidio de V1 en el Estado de Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, parte segunda, 147 de su Reglamento Interno, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través

de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimos y/o abreviaturas
Procuraduría General de la República	PGR
Fiscalía para la Atención de Delitos contra la Libertad de Expresión de la Procuraduría General de la República	FEADLE
Fiscalía General del Estado de Guerrero	Fiscalía del Estado
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación	Mecanismo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión	Relator Especial

I. HECHOS.

4. Con motivo del monitoreo que realiza diariamente este Organismo Nacional, el 25 de abril de 2016 se advirtió en diversos medios de comunicación la publicación de notas periodísticas en las que se hacía referencia al homicidio del periodista V1, fundador de MC1, reportero de MC2 y corresponsal de MC3, todos de difusión en el Estado de Guerrero, ocurrido en esa fecha en la ciudad de Taxco de Alarcón, en esa entidad federativa, a causa de un ataque por disparos de arma de fuego realizado por sujetos desconocidos en el exterior de su domicilio.

- 5.** Ese día, personal de esta Comisión Nacional, se comunicó con personal del Mecanismo, a fin de hacer de su conocimiento el asunto de mérito, a efecto de incorporar a V2, V3, V4 y V5, familia del agraviado, a esa instancia.
- 6.** El propio 25 de abril de ese año, personal de la CNDH estableció comunicación con V5 para brindarle la orientación y auxilio por lo ocurrido, siendo extensiva igualmente a V2, V3 y V4.
- 7.** En esa misma fecha, la Fiscalía del Estado emitió un comunicado de prensa, en el cual refiere que en relación con los sucesos de referencia esa dependencia inició la carpeta de investigación CI, con la coadyuvancia de la PGR.
- 8.** Por otra parte, el 5 de mayo de 2016, se publicó nota periodística señalando que la CEAV y la FEADLE, dependiente de la PGR, asistirían jurídicamente a la familia del periodista en cuestión, a partir de la atracción de la CI por parte de esta última instancia.
- 9.** En razón de lo expuesto, al tratarse de un asunto que por su naturaleza trasciende el interés de la citada entidad federativa e incide en la opinión pública nacional debido a las reiteradas agresiones a periodistas y medios de comunicación, este Organismo Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 14 y 89 de su Reglamento Interno, emitió el 9 de mayo de 2016 acuerdo en el cual se determinó iniciar de oficio el expediente de queja CNDH/5/2016/3433/Q a fin de dar seguimiento al cumplimiento de la obligación a la debida diligencia en la investigación del homicidio de V1 que realizan la Fiscalía del Estado y la FEADLE en la CI y AP, respectivamente.
- 10.** Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información a la Fiscalía del Estado y a la PGR, y en colaboración a la CEAV y al Mecanismo, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

- 11.** Notas periodísticas publicadas el 25 de abril de 2016, en las cuales se difunde la noticia relacionada con los hechos en agravio de V1.
- 12.** Acta Circunstanciada de 25 de abril de 2016, en la que se hace constar que esta Comisión Nacional estableció comunicación con V5 para brindarle orientación y auxilio por lo ocurrido, siendo extensiva igualmente a V2, V3 y V4, así como con el

Mecanismo a fin de hacer de su conocimiento el caso en cuestión y que determinara la incorporación de la familia del agraviado a esa instancia.

13. Copia del comunicado de prensa emitido el 25 de abril de 2016 por la Fiscalía del Estado, respecto al homicidio de V1.

14. Nota periodística publicada el 5 de mayo de 2016 en el diario MC4, relativa a la asistencia jurídica ofrecida por la CEAV y la FEADLE a la familia de V1.

15. Acuerdo de 9 de mayo de 2016, mediante el cual esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja CNDH/5/2016/3433/Q.

16. Oficios 004841/16 DGPCDHQI y 005523/16 DGPCDHQI, de 7 y 29 de junio de 2016, respectivamente, a través de los cuales la PGR envió el informe solicitado por este Organismo Nacional, al que adjuntó la bitácora de actuaciones realizadas del 25 de abril al 13 de mayo de 2016, respecto a la integración de la averiguación previa AP, referente al homicidio de V1, iniciada por la FEADLE.

17. Oficio SDHPDSC/FEADLE/DEME/253/2016, de 8 de julio de 2016, con el cual la FEADLE envió la bitácora de actuaciones de la indagatoria AP actualizada hasta el 24 de junio de 2016.

18. Oficio CEAV/DGAIPC/DGA/0567/2016, de 27 de julio de 2016, mediante el cual la CEAV rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, respecto a las medidas de ayuda, atención y asistencia prestada por esa instancia en favor de V2, V3, V4 y V5, familiares de V1, en materias de trabajo social, médica, psicológica y de orientación jurídica en su calidad de víctimas indirectas.

19. Oficio FGE/FEPDH/2628/2016, de 22 de septiembre de 2016, a través del cual la Fiscalía del Estado dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional, precisando que el 29 de abril de 2016 la carpeta de investigación CI iniciada por esa instancia, con motivo del homicidio de V1, se turnó a la FEADLE en virtud de que ésta ejerció su facultad de atracción respecto al caso, anexando el diverso 3313 de 21 de septiembre de ese año, con el que se informó lo siguiente:

“...Con fecha 25 de abril del año 2016, se inició la Carpeta de Investigación número [CI], por el delito de Homicidio por Arma de Fuego, cometido en agravio de [V1], en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, hechos ocurridos en esta ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, realizando únicamente esta Representación Social, las diligencias ministeriales consistentes en la radicación de la Carpeta de Investigación, declaración de testigos de identidad cadavérica, se recabaron los dictámenes en materia de Criminalística de Campo y Fotografía Forense y Química

Forense, así como el dictamen de Necropsia e informe de la Policía Ministerial, en razón de que mediante oficio número 1278, de fecha 29 de abril del año dos mil dieciséis, se remitió la Carpeta de Investigación por atracción de competencia...”.

20. Oficio 008619/16 DGPCDHQI, de 31 de octubre de 2016, a través del cual la PGR envió la bitácora de actuaciones de la indagatoria AP, actualizada hasta el 5 de septiembre de 2016.

21. Oficio CEAV/DGAIPC/DGA/DAA/AJ/910/2016, de 15 de diciembre de 2016, mediante el cual la CEAV envió actualización respecto a la atención prestada por esa instancia a V2, V3, V4 y V5, familia de V1, e informó de su inclusión en el Registro Nacional de Víctimas.

22. Oficio 000785/17 DGPCDHQI, de 1 de febrero de 2017, a través del cual la PGR envió actualización hasta el 25 de enero de 2017, de la bitácora de actuaciones de la indagatoria AP.

23. Oficio UER/0091/2017, de 21 de febrero de 2017, mediante el cual el Mecanismo rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, precisando que V2, V3, V4 y V5, familia de V1, fueron incorporados a esa instancia y actualmente son beneficiarios de medidas de protección para garantizar su seguridad e integridad, y estará al pendiente del desarrollo de las mismas.

24. Oficio CEAV/DGAIPC/0909/2017, de 30 de marzo de 2017, mediante el cual la CEAV remitió actualización respecto a la atención prestada por esa dependencia a la familia de V1.

25. Oficio 003618/17 DGPCDHQI, de 30 de mayo de 2017, a través del cual la PGR envió la bitácora de actuaciones de la indagatoria AP, actualizada hasta el 23 de mayo de 2017.

26. Oficio UER/238/2017, de 24 de mayo de 2017, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de junio siguiente, mediante el cual el Mecanismo remitió actualización respecto a la atención que presta a la familia de V1, reiterando que continúan incorporados al mismo con medidas de protección para garantizar su seguridad e integridad.

27. Acta Circunstanciada de 18 de septiembre de 2017, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la FEADLE, el 5 y 6 de septiembre de 2017, a fin de consultar la indagatoria AP, de la cual cobra relevancia que la autoridad ministerial de la Federación realizó fundamentalmente las siguientes actuaciones:

27.1. El 25 de abril de 2016, inició el acta circunstanciada AC derivado de una nota periodística, la cual refiere el homicidio de V1.

27.2. El 25 de abril de 2016, efectuó inspección ministerial en el domicilio de la víctima.

27.3. El 26 de abril de 2016, solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero la implementación de medidas de protección en favor de V2, V3, V4 y V5, familia de V1.

27.4. El 26 de abril de 2016, requirió a la Policía Federal Ministerial realizara una investigación de lo ocurrido.

27.5. El 27 de abril de 2016, emitió acuerdo mediante el cual determinó elevar el acta circunstanciada de mérito a averiguación.

27.6. El 27 de abril de 2016, recibió informe de investigación de la Policía Federal Ministerial.

27.7. El 28 de abril de 2016, solicitó la participación de diversos peritos en materia de fotografía, criminalística, informática y telecomunicaciones, a fin de que tuvieran intervención respecto los indicios materia de investigación.

27.8. El 28 de abril de 2016, determinó atraer la carpeta de investigación CI, misma que le fue turnada el 29 de abril siguiente por la Fiscalía del Estado.

27.9. El 28 de abril de 2016, requirió incorporar a la familia de V1 al Mecanismo.

27.10. Los días 29 y 30 de abril de 2016, recabó comparecencia ministerial de diversos testigos.

27.11. El 3 de mayo de 2016, recibió dictamen en materia de Fotografía Forense, respecto del lugar donde sucedieron los hechos.

27.12. El 4 de mayo de ese año, solicitó a la compañía telefónica correspondiente informes sobre los teléfonos de V1.

27.13. Los días 9, 10 y 11 de mayo de 2016, recabó comparecencia ministerial de diversos vecinos de V1, en calidad de testigos.

27.14. El 12 de mayo de 2016, recibió dictamen en materia de Criminalística de Campo, respecto del lugar donde sucedieron los hechos.

27.15. El 13 de mayo de 2016, recibió dictamen en materia de audio y video, respecto del lugar donde sucedieron los hechos.

27.16. El 16 de mayo de 2016, recibió respuesta por parte de la empresa telefónica respectiva, mediante la cual remite “sabana” de llamadas de los números telefónicos pertenecientes a la víctima.

27.17. El 16 de mayo de 2016, recibió ampliación de informe de investigación de los agentes de la Policía Federal Ministerial.

27.18. El 10 de junio de 2016, recibió de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, el informe de la implementación de medidas cautelares en favor de V2, V3, V4 y V5, familiares de V1.

27.19. El 10 de junio de 2016, dio intervención en la indagatoria a la CEAV.

27.20. El 10 de junio de 2016, solicitó a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República (SEIDO), análisis de evidencias recabadas.

27.21. El 24 de junio de 2016, recibió oficio a través del cual el Mecanismo le informa la implementación de diversas medidas de protección en favor de la familia del agraviado.

27.22. El 27 de julio de 2016, solicitó al Titular de la Policía Federal Ministerial una investigación para la localización y entrevista a un posible testigo mencionado por V2.

27.23. El 4 de agosto de 2016, solicitó al Titular del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la PGR informar si en sus archivos se cuenta con antecedentes de un posible testigo nombrado por V2.

27.24. El 9 de agosto de 2016, recibió de parte de la Policía Federal Ministerial reporte respecto a la investigación solicitada del posible testigo nombrado por V2.

27.25. El 5 de septiembre de 2016, recibió respuesta del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, informándole que no cuentan con antecedentes del posible testigo señalado por V2.

27.26. El 13 de septiembre de 2016, solicitó al Titular del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, informe si cuenta con antecedentes de otros dos posibles testigos.

27.27. El 22 de septiembre de 2016, recibió escrito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mediante el cual actualiza la información respecto a la implementación de medidas cautelares en favor de V2, V3, V4 y V5, familiares de V1.

27.28. El 29 de septiembre de 2016, emitió constancia de llamada telefónica con V4, quien señaló que se han implementado las medidas de protección y seguridad indicadas por esa FEADLE.

27.29. El 6 y 14 de octubre de 2016, recibió del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia informe del resultado de la búsqueda respecto de los otros dos posibles testigos;

27.30. El 27 de octubre de 2016, recibió de la SEIDO información extraída de diversos indicios.

27.31. El 1º de diciembre de 2016, solicitó a la Policía Federal Ministerial realizara una ampliación de investigación, en específico buscar en fuentes de información a las que tenga acceso, respecto de las dos personas que han sido señalados en la indagatoria por otros testigos y que pueden aportar datos en la investigación.

27.32. El 2 de diciembre de 2016, recibió de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, actualización respecto a la implementación de medidas cautelares en favor de los familiares del agraviado.

27.33. El 7 de diciembre de 2016, levantó constancia de la comparecencia de V2, quien amplió su declaración ministerial.

27.34. El 20 diciembre de 2016, solicitó a la SEIDO realizara análisis de una "tarjeta Micro SD".

27.35. El 28 de diciembre de 2016, solicitó al Coordinador de Servicios Periciales de la PGR, realizara dictamen en materia de Fotografía.

27.36. El 4 de enero de 2017, se realizó intervención de perito en materia de fotografía forense, a efecto de que se realice la fijación fotográfica respecto de evidencia.

27.37. El 4 de enero de 2017, recibió de la SEIDO información del resultado obtenido al indicio proporcionado.

27.38. El 12 de enero de 2017, recibió dictamen en materia de fotografía forense, respecto a la fijación fotográfica de evidencia.

27.39. El 25 de enero de 2017, se realizó inspección ministerial de indicio, consistente en una carpeta color beige con la leyenda "V1 EXPEDIENTE FISCAL".

27.40. El 15 de febrero de 2017, solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales de la PGR se designe perito en materia de Balística.

27.41. El 24 de febrero de 2017, recibió de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero el seguimiento de las medidas de seguridad implementadas en el domicilio de los familiares de la víctima.

27.42. El 3 de marzo de 2017, recibió el dictamen balístico solicitado.

27.43. El 4 de abril de 2017, solicitó al Comisionado General de la Policía Federal, realizara una investigación exhaustiva respecto de las dos personas que han sido señaladas en la indagatoria por otros testigos y que pueden aportar datos en la investigación;

27.44. El 28 de abril de 2017, levantó constancia de llamada telefónica de V4, quien refirió que el día 26 de abril anterior, unos sujetos allanaron su domicilio en Taxco de Alarcón, Guerrero, solicitando la intervención de la autoridad ministerial.

27.45. El 28 de abril de 2017, solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales de la PGR designara peritos en materia de informática, fotografía, dactiloscopia y criminalística, a fin de llevar a cabo la extracción de diversas videograbaciones captadas por las cámaras de seguridad del domicilio de V1; asimismo, y en caso de existir, obtener las huellas dactilares de personas involucradas en los hechos.

27.46. El 29 de abril de 2017, realizó inspección ministerial en el domicilio de V1 y recabó la declaración ministerial de diversos testigos respecto al allanamiento y se dio intervención de los peritos en materias de criminalística, informática, dactiloscopia y fotografía forense.

27.47. El 4 de mayo de 2017, recibió dictámenes en materia de fotografía y dactiloscopia forense.

27.48. El 10 de mayo de 2017, recibió dictamen en materia de Informática, remitiendo copia forense de los dispositivos de almacenamiento que contienen las videograbaciones a estudio obtenidos en las diligencias señaladas.

27.49. El 22 de mayo de 2017, realizó inspección ministerial de indicios respecto del contenido de las videograbaciones.

27.50. El 23 de mayo de 2017, solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales dictamen en materia de audio y video, con el fin de fijar las imágenes de las personas que se aprecian en los videos del día 26 de abril de 2017.

27.51. El 2 de junio de 2017, recibió informe de la investigación del caso por parte de la Policía Federal Ministerial.

27.52. El 26 de junio de 2017, recibió el dictamen solicitado en materia de informática forense, respecto al contenido de los dispositivos revisados.

27.53. El 11 de julio de 2017, recibió oficio de la CEAV informando la asignación por parte de esa instancia de un asesor jurídico a V2, V3, V4 y V5, familiares de agraviado, para representarlos ante esa autoridad ministerial en su calidad de víctimas indirectas.

27.54. El 4 de agosto de 2017, recibió el dictamen en materia de audio y video de los dispositivos revisados.

28. Acta Circunstanciada de 6 de noviembre de 2017, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la FEADLE para examinar el avance de la indagatoria AP, posterior al 6 de septiembre del presente año, observándose únicamente el acuerdo de diligencias del 13 de septiembre siguiente, para llevar a cabo investigación respecto del allanamiento al domicilio de V1 efectuado el 26 de abril de 2017, así como que se averigüe el

paradero de las dos personas que han sido señaladas en la indagatoria que pueden aportar datos en la investigación del homicidio, requiriendo para ello entrevistar a vecinos de éste, girando para tal el mismo 26 de abril oficio al Comisionado General de la Policía Federal, a efecto de que asigne elementos de esa corporación policial para abocarse a dicha investigación, sin que obre en autos constancia de parte de dicha autoridad policial respecto al resultado de la investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

29. La Fiscalía del Estado inició el 25 de abril de 2016 la carpeta de investigación CI, con motivo del homicidio por arma de fuego de V1, ocurrido en el exterior de su domicilio en Taxco de Alarcón, Guerrero, la cual, el 29 de abril de 2016 se turnó a la FEADLE en virtud de que dicha autoridad ministerial ejerció su facultad de atracción respecto al caso.

30. El 25 de abril de ese año, la FEADLE abrió por tales hechos el acta circunstanciada AC, misma que el día 27 de abril siguiente se elevó a averiguación previa, radicándose la AP por la comisión del delito de homicidio en agravio de V1; el 28 de abril de 2016 esa instancia determinó ejercer la facultad de atracción y el 29 de abril siguiente la Fiscalía del Estado le turnó la carpeta de investigación CI, la cual se acumuló para su prosecución a la averiguación previa AP.

31. En la última consulta de la averiguación previa AP que realizó personal de este Organismo Nacional el 6 de noviembre de 2017, se observó que, a la fecha de la presente Recomendación, continúa en integración en la FEADLE.

32. Por su parte, desde el 28 de abril de 2016 la CEAV ha implementado medidas de ayuda, atención y asistencia dentro del ámbito de su competencia para V2, V3, V4 y V5, familiares de V1, en materias de trabajo social, médica, psicológica y de orientación jurídica en su calidad de víctimas indirectas, las cuales continúan vigentes hasta el momento de emisión de esta Recomendación, además de realizar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas el 27 de junio de ese año.

33. De igual forma, el 4 de mayo de 2016 el Mecanismo incorporó a esa instancia a V2, V3, V4 y V5, quienes actualmente son beneficiarios de medidas de protección brindadas por dicha instancia federal para garantizar su seguridad e integridad, las cuales al momento de emitir esta Recomendación están vigentes.

IV. OBSERVACIONES.

34. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V, es pertinente precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a AR, servidor público de la FEADLE, se establecen con pleno respeto de las facultades que le son conferidas y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público. Se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar, tanto a las víctimas del delito como a los presuntos responsables un trato digno, sensible y respetuoso.

CONTEXTO

35. Con la finalidad de contextualizar los hechos que dieron origen al incumplimiento del deber de debida diligencia en la investigación del homicidio de V1 que actualizó la violación al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio de V2, V3, V4 y V5, se hace el siguiente análisis.

36. El incremento significativo en el número de agresiones a periodistas y medios de comunicación deja en evidencia el riesgo prevaleciente en que se encuentra el gremio periodístico en México. Lo insuficiente de políticas públicas encaminadas a garantizar un periodismo libre de cualquier tipo de intimidación, así como la deficiente actuación por parte de las autoridades ministeriales encargadas de investigar las agresiones de las que es objeto este gremio, contribuyen a hacer de México un país en el que el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión se vea vulnerado.

37. De las diversas Recomendaciones Generales emitidas por la Comisión Nacional,¹ así como del *“Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010”*, de la Relatoría Especial de la CmIDH,² se desprende que el goce de la libertad de expresión en nuestro país *“enfrenta graves y diversos obstáculos, entre los cuales destacan los asesinatos de periodistas y otros gravísimos actos de violencia contra*

¹ Recomendación General 24. *“Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México”*, del 8 de febrero de 2016; Recomendación General 20. *“Sobre agravios a periodistas en México y la impunidad imperante”*, del 5 de agosto de 2013; Recomendación General 17. *“Sobre los casos de agresiones a periodistas y la impunidad prevaleciente”*, del 19 de agosto de 2009.

² *“Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010”*, párrafo 8.

quienes difunden información, ideas y opiniones, y la impunidad generalizada en esos casos”.

38. Se colige, además, que *“las amenazas y hostigamientos son una característica regular del ejercicio del periodismo, principalmente del periodismo local que cubre temas de corrupción, delincuencia organizada, narcotráfico y seguridad pública, entre otros”*. A lo que se suma que *“muchas agresiones contra periodistas locales no se denuncian formalmente por la falta de confianza en la gestión de las respectivas autoridades”*, por lo que *“desde el año 2000 México es considerado el país más peligroso para ejercer el periodismo en las Américas”*.³

39. De conformidad con la CmIDH, aun cuando muchos de los homicidios de periodistas *“pueden provenir de formas del crimen organizado y no estén involucrados directamente agentes del Estado como autores materiales o intelectuales de estos crímenes, la investigación y sanción de los casos es una obligación internacional de los Estados, a través de sus tribunales y demás órganos competentes. La impunidad es responsabilidad de los Estados. Es fundamental que existan avances en estas investigaciones, que se logre determinar la autoría tanto material como intelectual de estos crímenes, y que se sancione a los responsables. Ese es el mensaje que espera y debe recibir una sociedad democrática, cuando se silencian de esta manera a sus fuentes de información y se limita así su derecho a la libertad de expresión”*.⁴

40. Las agresiones a periodistas, además de constituir una afectación a la esfera jurídica del agraviado, representan una afrenta a la sociedad en su conjunto. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no sólo tiende a la realización personal, sino a la consolidación de una sociedad democrática⁵. Aunado a ello, es de reconocerse en el ejercicio de este derecho un instrumento esencial para el ejercicio de otros derechos y libertades fundamentales. En este sentido, la importancia de lograr la plena vigencia de la libertad de expresión trasciende al individuo que hace suyo este derecho e impacta a la sociedad en general.

41. Se ha considerado que el concepto de periodista incluye a aquellas personas que recaban, generan, procesan, editan, comentan, opinan, difunden, publican o

³ *Ibidem*, párr. 12.

⁴ CmIDH. *Estudio especial sobre la situación de las investigaciones sobre asesinato de periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la actividad periodística. Periodo 1995-2005*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, marzo 2008, p. 1.

⁵ “Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión”, de la CmIDH 2010, párr. 8.

proveen información a través de cualquier medio de difusión y comunicación, ya sea de manera eventual o permanente, lo que incluye a los comunicadores, a los medios de comunicación y sus instalaciones, así como a sus trabajadores, en tanto que ejercen o contribuyen a ejercer la libertad de expresión, tal como lo indica el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y los estándares internacionales en la materia.⁶

42. Tal definición integral de periodista fue considerada como acertada por el Relator Especial de la ONU sobre la libertad de expresión y el Relator Especial sobre libertad de expresión de la CmIDH, en su visita conjunta a México del 27 de noviembre al 4 de diciembre 2017, viendo con beneplácito que haya sido considerada en la Recomendación General 24 de la CNDH *“Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México”*, quienes agregaron que *“una definición restringida de quienes son considerados ‘periodistas’ puede excluirlos de la protección o de las estadísticas relacionadas con ataques a periodistas”*.⁷

43. La CrIDH ha señalado que *“el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”*⁸. Lamentablemente, México se ha caracterizado por ser uno de los países con mayores índices de violencia en contra de periodistas y comunicadores.

44. Este clima de extrema violencia e intimidación en contra de periodistas y comunicadores genera autocensura, la cual tiene efectos en una doble dimensión: la individual y la colectiva. En la primera el periodista o comunicador abandona la labor social de informar por temor a ser víctima de agresiones que van desde las amenazas, los actos de hostigamiento, atentados a sus instalaciones, secuestros y la más grave de ellas, el asesinato. En la segunda, la autocensura ocasiona que la sociedad se vea privada de información de alta relevancia pública, que además puede ser indispensable para contrarrestar algunos fenómenos delictivos, por ejemplo, aquella relacionada con organizaciones criminales que operan en determinadas zonas del país.

45. El Relator Especial de la CmIDH advirtió que los homicidios de periodistas se han producido en contextos de especial o extrema vulnerabilidad y, en algunos

⁶ Recomendación General 24 de la CNDH, párrafo 9.

⁷ Observaciones preliminares del Relator Especial de la ONU sobre la libertad de expresión y el Relator Especial sobre libertad de expresión de la CmIDH. Misión a México. 4 de diciembre de 2017. párrafo 17.

⁸ Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C, No. 248. Párr. 209.

casos, después de que habían sido objeto de amenazas, sin que los Estados hubieran adoptado medidas oportunas, serias y suficientes que atendieran esos contextos. Lo anterior, aunado a un desarrollo deficiente del procedimiento metodológico en la investigación de estos homicidios, alimenta el ciclo de impunidad por un reiterado incumplimiento del deber de debida diligencia a cargo de las instituciones procuradoras de justicia.⁹

46. En el caso de México estos contextos de especial o extrema vulnerabilidad para el ejercicio periodístico tienen que ver con el hecho de que varios de los asesinatos de periodistas se han producido en zonas con fuerte presencia de los cárteles del narcotráfico y de otras formas de crimen organizado, en las que las víctimas realizaban un periodismo de denuncia o periodismo crítico que también abarcaba temas relacionados con corrupción e inseguridad.

47. El contexto descrito implica una situación estructural de violencia, impunidad y autocensura en la prensa local, a pesar de lo cual la mayoría de las Entidades Federativas no cuentan con agencias especializadas en materia de delitos cometidos en contra de la libertad de expresión, ni de protocolos especializados para su investigación, tal y como ocurre en el caso del Estado de Guerrero.

48. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2016/3433/Q y en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar que se ha incumplido el deber de debida diligencia en la investigación del homicidio de V1, vulnerando con ello el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia en agravio de V2, V3, V4 y V5, atribuible a AR, servidor público de la FEADLE, de acuerdo a las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.

Derecho de Acceso a la justicia

49. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que *“...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...”*.¹⁰

⁹ Estudio Especial sobre la situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística. Periodo 1995-2005, párrs. 77 y 78.

¹⁰ Véase *Recomendaciones de la CNDH 13/2017, de 30 de marzo de 2017, p. 155; 67/2016, p. 329; 63/2016, de 16 de diciembre de 2016, p. 53; 43/2016, de 14 de septiembre de 2016, p. 194; 39/2016, de 22 de agosto de 2016, p. 85, y 55/2015, de 30 de diciembre de 2015, p. 52.*

50. La CrIDH ha sostenido que: “...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación...”. En esta tesitura, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima los “recursos efectivos para garantizarles la procuración a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...”.¹¹

51. La PGR, institución responsable de la procuración de justicia en el caso que nos ocupa, debió en todo momento efectuar prácticas que no tendieran a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia de V2, V3, V4 y V5, realizando una investigación diligente de los hechos en los que V1 fue privado de la vida, lo que en el presente caso no sucedió, tal como se evidencia en los párrafos siguientes

Procuración de Justicia.

52. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.¹²

53. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así lo sostuvo en las sentencias formuladas en los casos: “López Álvarez vs. Honduras”, de 1° de febrero de 2016, párrafo 126; “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú” de 25 de noviembre de 2005, párrafo 148; “Tibi vs. Ecuador” de 7 de septiembre de 2004, párrafo 167; y “Acosta Calderón vs. Ecuador” de 24 de junio de 2005, párrafo 103, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.¹³

¹¹ “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

¹² Recomendación de la CNDH 31/2015, párrafo 96.

¹³ Véase también: Recomendaciones de la CNDH 63/2016, p. 55; 43/2016, p. 198; 39/2016, p.89; 19/2016, p. 48; y 55/2015, p. 56.

54. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación General 14 “Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos”, del 27 de marzo de 2007, reconoce que “el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa”, constituye una “etapa medular en la fase de procuración de justicia”, ya que de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, “o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño”.¹⁴

55. Sobre el particular, la CrIDH también ha sostenido que: “La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”.¹⁵

56. Los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Federal, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados, atribuyéndole, además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Esta importante tarea exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa, tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos.¹⁶

57. En el artículo 2º, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales,¹⁷ aplicable al caso, se establece que compete al Ministerio Público Federal “Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como la reparación del daño.”

58. En el artículo 4, fracción I, inciso A, letra b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se menciona que, a la institución del Ministerio

¹⁴ Recomendaciones de la CNDH 63/2016, p. 57; 43/2016, p. 199; 39/2016, p. 90, y 55/2015, p. 57.

¹⁵ “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290. Véase también: CNDH. Recomendaciones 67/2017, p. 317; 63/2016, p. 56; 43/2016, p. 200; 39/2016, p. 92; 19/2016, p. 49; y 55/2015, p. 58.

¹⁶ Recomendaciones 13/2017, p. 167; 63/2016, p. 52; 43/2016, p. 201; 39/2016, p. 92; 19/2016, p. 50; y 55/2015, p. 59.

¹⁷ Vigente al momento de los hechos y cuando se inició la AP.

Público, en la averiguación previa, le corresponde practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

59. De lo expuesto cabe señalar que la Comisión Nacional ha brindado seguimiento, dentro del ámbito de sus facultades, a los casos de agresiones a periodistas que vulneran sus derechos humanos, dando cuenta del panorama de impunidad¹⁸ que revisten, como fue documentado ampliamente por esta Comisión Nacional en las Recomendaciones Generales 24, 20 y 17,¹⁹ en las cuales se reitera que a pesar de que las autoridades ministeriales realizan diversas diligencias, en la mayoría de los casos no resultan del todo idóneas para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los probables responsables, ni el motivo y las causas que ocasionaron la agresión.

60. En tal virtud, se emitieron puntos recomendatorios a los titulares de PGR, Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, dirigidos esencialmente a determinar las indagatorias en integración relacionadas con agravios a periodistas, comunicadores o medios de comunicación, agotando todas las líneas de investigación, incluyendo las relacionadas con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en la labor periodística.

61. A pesar de conocer dichas autoridades tales recomendaciones, esta Comisión Nacional advierte que las instancias ministeriales encargadas de la investigación del caso a estudio no se apegaron cabalmente a su observancia.

62. La Fiscalía del Estado al tener conocimiento de los hechos delictivos del 25 de abril de 2016, realizó las siguientes acciones: inició la indagatoria correspondiente por el delito de homicidio por arma de fuego, cometido en agravio de V1, en contra de quien o quienes resulten responsables de los sucesos ocurridos en Taxco de Alarcón, Guerrero; recabó las declaraciones de los testigos de identidad cadavérica; solicitó y obtuvo dictámenes en materias de criminalística de campo, fotografía, química forense y necropsia; asimismo, requirió a la Policía Ministerial una investigación de los hechos la cual recibió de dicha instancia. El 29 de abril de 2016,

¹⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena. Cfr. CrIDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. párr. 137.

¹⁹ Recomendación General No. 24, "Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México", publicada el 8 de febrero de 2016; Recomendación General 20. "Sobre agravios a periodistas en México y la impunidad imperante", del 5 de agosto de 2013; Recomendación General 17. "Sobre los casos de agresiones a periodistas y la impunidad prevaleciente", del 19 de agosto de 2009.

la Fiscalía del Estado remitió la CI a la FEADLE en atención a la facultad de atracción que ejerció la autoridad ministerial de la federación.

63. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional advierte que la debida diligencia para integrar una indagatoria que involucra a periodistas y medios de comunicación es una cuestión que debe realizarse por quien tenga la capacidad suficiente a efecto de seguir una línea de investigación relacionada con el ejercicio de la libertad de expresión, AR en su carácter de servidor público adscrito a la FEADLE, instancia especializada para conocer de los delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afectan, limiten o menoscaben el derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta, con su actuar omisivo en el presente caso dejó de ceñirse al deber de debida diligencia que le corresponde observar a todo servidor público a cuyo cargo se encuentra la labor de procurar justicia, incurriendo en violación al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio de V2, V3, V4 y V5, en la integración de la averiguación previa AP a su cargo por el homicidio de V1.

64. Esto es así, en consideración a que al tener conocimiento de los hechos delictivos cometidos el 25 de abril de 2016, AR abrió el acta circunstanciada AC, misma que el día 27 de abril siguiente elevó a averiguación previa, radicándose la AP, indagatoria en la cual efectuó fundamentalmente las siguientes actuaciones: inspección ministerial en el domicilio de la víctima; envió solicitud al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero para la implementación de medidas de protección en favor de V2, V3, V4 y V5, familiares del periodista V1.

65. El 29 de abril de 2016 atrajo la carpeta de investigación CI; solicitó la intervención de peritos en materia de fotografía, criminalística, informática y telecomunicaciones, a fin de que tuvieran intervención respecto de los indicios materia de investigación; asimismo requirió a la Policía Federal Ministerial realizara una investigación de lo ocurrido.

66. Recabó comparecencia ministerial de V2, V3, V4 y V5, así como de diversos vecinos en calidad de testigos de los hechos ocurridos; solicitó a la compañía telefónica correspondiente informes sobre los teléfonos de V1; requirió incorporar a V2, V3, V4 y V5, familia de V1 al Mecanismo; dio intervención en la indagatoria de mérito a la CEAV, instancia que brinda atención a los familiares de agraviado y les asignó un asesor jurídico ante la Representación Social.

67. Además de incorporar a la indagatoria, en sus últimas actuaciones, una investigación sobre indicios para ubicar a personas que el 26 de abril de 2017 allanaron el domicilio del periodista agraviado. Lo anterior, quedó evidenciado con

los informes rendidos por la FEADLE, así como con las diversas consultas realizadas a la averiguación previa AP, por parte de personal de esta Comisión Nacional.

68. Empero, estas diligencias si bien resultan necesarias para la investigación de un homicidio, no son suficientes ni se encuentran en la línea de investigación del homicidio de una persona que ejerce la labor periodística, como tampoco fueron todas las que debieron haberse realizado en el caso, pues es claro que AR no llevó a cabo una correcta y exhaustiva investigación del homicidio de V1, como se indicó en las Recomendaciones Generales ya señaladas, toda vez que de las diligencias practicadas no se advierte que fuesen encaminadas a investigar la línea editorial del agraviado.

69. Más aún, AR fue omiso en ahondar en la actividad informativa realizada por V1 en la entidad federativa en que ejercía y participaba en diversos medios de comunicación, máxime la trayectoria que tanto a nivel local como estatal mantenía éste, lo cual resultaba evidente ya que inclusive la FEADLE inició la investigación precisamente por una nota periodística que refería el homicidio del periodista de mérito, además de que fue la razón para que dicha instancia ejerciera la facultad de atracción, atendiendo al contenido de los artículos 73, fracción XXI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicable en la fecha de los hechos; así como el artículo quinto del Acuerdo A/145/10 del Procurador General de la República, por el que se creó dicha Fiscalía para conocer de los delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afectan, limiten o menoscaben el derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta.

70. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que desde el momento en que AR tomó conocimiento de lo ocurrido no ha realizado una diligencia para acreditar o no la vinculación del homicidio de V1 con su actividad periodística, desdeñando investigar la línea editorial que desarrollaba la víctima, con lo cual dejó de cumplir con lo previsto en el Artículo 11, fracción I, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que establece que: *“En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el párrafo quinto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta”*; es decir tenía que haber incorporado a la investigación el análisis a la línea editorial de V1.

71. Este escenario obligaba a realizar, de manera especial e inmediata, lo siguiente: el acopio, revisión y análisis de la información que la víctima hubiera

emitido con relación a su trabajo periodístico que antecederan al hecho delictivo; una investigación en fuentes de información abierta respecto a las notas publicadas por V1 con relación a su labor informativa, ya que esto era necesario para tener un panorama más amplio del trabajo realizado por V1 antes del evento. Realizar un análisis del contexto editorial de sus publicaciones para detectar si las noticias que cubría discurrían sobre temas de corrupción, narcotráfico, delincuencia organizada, seguridad pública y asuntos relacionados, toda vez que resultaba imprescindible que AR examinara la vulnerabilidad de V1 por su línea editorial y estar en condiciones de establecer el móvil del homicidio como un posible acto de censura directa vinculada al tipo de información que publicaba y, en consecuencia, ahondar en esta línea de investigación.

72. La actuación de quien tiene a su cargo una investigación criminal sobre agresiones a periodistas debe analizar si la información que cubría el periodista ubicaba líneas de investigación, pues de esa manera podrían determinarse con mayor detalle las diligencias que debieran efectuarse. Esta actividad pudo haber arrojado información valiosa, ya que a partir de ésta se podía analizar si el móvil del homicidio de V1 estaba vinculado a su labor periodística y, por tanto, seguir una línea de investigación que estudiara los diversos aspectos supeditados a la actividad informativa desarrollada por la víctima, y establecer un plan de trabajo para identificar a los posibles autores materiales y, en su caso, intelectuales de su homicidio.

73. Sobre esto la CrIDH ha señalado que *“las autoridades estatales que conducen una investigación debe intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; (...). Además, se hace notar que: a) se debe investigar exhaustivamente la escena del crimen, y b) profesionales competentes deben llevar a cabo autopsias rigurosamente, así como análisis de restos humanos, empleando los procedimientos más apropiados”*.²⁰

74. Lo antes señalado cobra una especial relevancia cuando estamos ante hechos donde fue privado de la vida un comunicador, pues el análisis tanto de su línea editorial, sus publicaciones, sus instrumentos de trabajo, las entrevistas a

²⁰ CmIDH. *Estudio especial sobre la situación de las investigaciones sobre asesinato de periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la actividad periodística. Periodo 1995-2005. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2008, párr. 59.*

compañeros, directivos de medios y demás testigos pueden arrojar indicios relevantes para dar con los responsables.

75. De igual forma se debió investigar la existencia de amenazas previas relacionadas con la difusión de la información o por denunciar e impulsar investigación de violaciones que sufrió o de las que se enteró en el ejercicio de su profesión, pues dicha información pondría en perspectiva la línea de investigación del caso y hubiese contribuido a establecer con certeza qué otras diligencias realizar para el esclarecimiento de la investigación.

76. Entrevistar a directivos y compañeros de los medios de comunicación MC2 y MC3 en los que colaboraba la víctima resultaba vital, ya que al obtener la declaración de cuanto conociesen éstos del caso, permitía contar con elementos para determinar qué trabajo periodístico llevaba a cabo V1, además, establecer si sabían que hubiese recibido algún tipo de amenaza por su actividad informativa o incluso personal que ellos conocieran, o algún otro acontecimiento que consideraran pudiese estar vinculado con el homicidio, lo que resultaba procedente para que la autoridad ministerial se allegara oportunamente de información suministrada por parte de cualquier persona relacionada con el caso.

77. Tener en cuenta las notas periodísticas que se hubiesen publicado previamente al hecho por otros medios, haciendo alusión a la víctima aportaría un enfoque de la visión que se tenía de V1 y, en su caso, realizar un análisis con el fin de allegarse de información de esos medios que pudieran abonar al esclarecimiento de su homicidio. Además de efectuar una exploración en fuentes abiertas sobre noticias relacionadas con el evento o existencia de amenazas en contra de la víctima directa, incluso investigar titulares de cuentas o redes sociales que hagan referencia a lo ocurrido; a fin de considerar otras vertientes ligadas al caso que permitieran contar con diversas teorías de lo ocurrido, principalmente ligadas a su labor informativa; averiguar el nivel de incidencia delictiva de la entidad federativa en agravio de los comunicadores, lo cual resulta necesario para identificar y analizar los factores que inciden en el aumento del riesgo para el ejercicio periodístico o labor de comunicación en la localidad y entidad donde se haya verificado el delito y así establecer un mapa de riesgo en la región y, en su oportunidad, ver antecedentes de otros homicidios de periodistas en la zona, a fin de considerar si existe relación entre ellos.

78. En atención a los estándares antes mencionados, una de las fuentes principales de información para poder determinar el origen de la agresión son los archivos de la víctima y las notas o piezas periodísticas que fueron publicadas o estaban por serlo, pero también es importante tener en cuenta las notas que otras y

otros periodistas hayan publicado o planeaban publicar utilizando a la víctima como fuente.²¹

79. Este Organismo Nacional tampoco advierte que haya ordenado de manera inmediata la investigación de la red de vínculos, mapeos y el análisis de esa información respecto a los perfiles de V1 en redes sociales de “internet”, lo cual resultaba necesario a fin de estar en condiciones de ampliar el espectro y contar con el mayor número de elementos para determinar el origen de la agresión.

80. En conexidad con lo anterior, también debe tenerse en consideración el impacto social y consecuencias de dicho homicidio, toda vez que es necesario diferenciar el homicidio de periodistas con motivo de su labor, de los ocurridos en otros contextos, además de contar con mayores elementos para la identificación de los probables responsables del mismo, pues este tipo de delitos tiene el efecto de amedrentar a otros periodistas y ciudadanos en general, al generar el temor de denunciar los atropellos, abusos y actos ilícitos de todo tipo.²²

81. La ausencia de una investigación efectiva de este tipo de delitos y la consiguiente no identificación, localización, detención y sanción de todos los responsables, genera impunidad y, de este modo, propicia la repetición de los mismos y produce nuevamente un efecto inhibitor del ejercicio de la libertad de expresión, especialmente en lo que atañe a la libertad de denunciar e informar sobre distintos acontecimientos. Ese efecto sólo puede ser evitado mediante la acción decisiva de los Estados para investigar, enjuiciar y castigar a quienes amenazan, asesinan o cometen cualquier forma de represalia contra una persona por la manifestación de sus ideas y opiniones.²³ Con este actuar, AR demostró falta de diligencia para llevar a cabo de forma correcta la investigación del homicidio de V1.

82. Las diligencias mencionadas, como se señaló en la Recomendación General 24, pudieran considerarse indispensables para determinar el origen de la agresión a un periodista. Por lo que las líneas lógicas de investigación debieron considerar tales

²¹ CENCOS-Artículo 19, *Protocolo para el Registro, Documentación y Seguimiento de Agresiones contra Periodistas*, 2009, pág. 16

²² CmIDH. *Estudio especial sobre la situación de las investigaciones sobre asesinato de periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la actividad periodística. Periodo 1995-2005*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2008, párr. 69.

²³ CmIDH. *Estudio especial sobre la situación de las investigaciones sobre asesinato de periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la actividad periodística. Periodo 1995-2005*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2008, párr. 70.

circunstancias al momento de establecer las hipótesis sobre las causas y autores de su homicidio.

83. Otra opción que puede ser de gran utilidad para la investigación de delitos cometidos en contra de periodistas y comunicadores, tiene que ver con los protocolos de actuación inmediata. Esta es una herramienta de gran apoyo en la labor de investigación, pues en ella se incluye el actuar mínimo, inmediato y el seguimiento que deben dar las autoridades a la investigación tan pronto se presenta una agresión a un periodista, con mayor razón a un homicidio. Con un protocolo se tiene una mayor precisión en el actuar de los agentes del ministerio público, ya que los mismos contienen directrices específicas que pueden abonar a la adecuada investigación penal que se inicie y que incluya necesariamente agotar la línea de investigación relacionada con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en la labor periodística, bajo estándares internacionales, protocolos y lineamientos existentes especializados en delitos cometidos en agravio de periodistas, así como buenas prácticas de organismos u otras fiscalías sobre estos casos.

84. En el presente caso, sin embargo, no advertimos la existencia de un protocolo de actuación rápida que permita a quienes llevan a cabo la investigación de los delitos tener certeza en el actuar que debe desplegarse tan pronto se tenga conocimiento de la agresión a un periodista o comunicador, como es el caso de V1, esto resultaba trascendente debido a que las primeras diligencias encausadas son determinantes para contar con los indicios necesarios para ubicar a los presuntos responsables, más aún si podían tener relación con su actividad informativa y en el caso aportar a esa línea de investigación mayores elementos en la búsqueda de los autores materiales e intelectuales del homicidio del periodista V1.

85. Las preocupaciones que acabamos de indicar también han sido objeto de reflexión por parte de la CmIDH, al haber señalado, insistentemente, que uno de los factores que contribuyen a mantener la impunidad es la carencia de protocolos que obliguen a seguir la investigación vinculada al ejercicio de la labor periodística, con lo que se obstaculiza la persecución penal y no se vincula a los autores intelectuales.²⁴

86. Resulta de especial interés para esta Comisión Nacional señalar que la falta del deber de debida diligencia es mayor en el caso de la FEADLE, ya que AR es un servidor público adscrito a una Fiscalía Especializada en la investigación de actos en

²⁴ Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia, 2013. párr. 170.

contra de la libertad de expresión, con mayor razón cuando se trata de periodistas, como es el asunto en cuestión, además de contar con facultades específicas para esos acontecimientos en los que precisamente debe privilegiarse una investigación encaminada a la línea relativa a la actividad informativa de la víctima.

87. Por tanto, la FEADLE tiene un mandato institucional que le obliga indefectiblemente a realizar una investigación especializada, en la que se tome en cuenta principalmente la labor periodística de la persona que fue privada de la vida. En consecuencia, llama poderosamente la atención que lo hasta ahora realizado por AR en la integración de la AP no haya estado en relación con la actividad informativa de V1, en especial con su línea editorial.

88. Resulta de llamar la atención que la FEADLE, no obstante, de ser una instancia especializada en la investigación de delitos en que se ven involucrados periodistas no realizó con eficiencia la investigación necesaria para esclarecer los hechos, omitiendo una serie de diligencias que eran imprescindibles para contar con elementos para una efectiva procuración de justicia en favor de las víctimas, dejando de observar los principios básicos por los cuales fue creada.

89. No se trata de tener un área burocrática más en el aparato de procuración de justicia, sino de contar con un grupo de personas con las habilidades necesarias para buscar y procesar la información en el caso de agresiones a periodistas a efecto de redimensionar la actividad sustantiva de la FEADLE, a fin de establecer mecanismos y políticas institucionales que permitan desarrollar un vigoroso impulso dirigido fundamentalmente a la investigación de los delitos en esta materia, así como a estimular las estrategias y acciones dirigidas al desarrollo de una cultura eficaz de prevención del delito y de respeto de los derechos humanos, en especial los relacionados con la libertad de expresión, ejercida por los periodistas y comunicadores.

90. Situación que desafortunadamente se ve robustecida con lo señalado por el Relator Especial de la ONU sobre la libertad de expresión y el Relator Especial sobre libertad de expresión de la CmIDH, en su reciente visita conjunta a nuestro país, al señalar: *“Aunque somos conscientes de que, a nivel federal, se han hecho reformas institucionales y legales pertinentes para reforzar la autoridad de la FEADLE para investigar y procesar esos crímenes, las recomendaciones de nuestros predecesores solamente se han implementado en parte. Lamentamos que la*

*FEADLE todavía no haya tenido impacto al combatir la impunidad y reconstruir la confianza pública en proveer acceso a la justicia de las víctimas”.*²⁵

91. En ese orden de ideas los citados Relatores reiteran: *“Los periodistas, víctimas, organizaciones de la sociedad civil y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos nos llevan a concluir que la FEADLE no tiene planes de investigación efectivos, no agota todas sus líneas de investigación, y no analiza el contexto donde los crímenes tuvieron lugar, especialmente la manera que el poder político y criminal opera a nivel local y otras realidades locales. [...] Recibimos con gran preocupación la información sobre investigaciones ineficientes...”*.²⁶

92. Esta Comisión Nacional no deja de observar que la FEADLE ha realizado esfuerzos para atender el tema referido a agresiones contra periodistas y comunicadores, no obstante, persiste reiteradamente la demanda por parte de la sociedad relativa a que mejore y fortalezca las acciones que garanticen la debida procuración de justicia, asimismo combata la impunidad en los casos investigados por esa instancia de los delitos cometidos en contra de quienes desarrollan en México una actividad periodística o de información, a fin de estar estos en posibilidades de realizar dicha función fundamental en plenitud y sin riesgo.

93. Por lo que resulta de extrema urgencia replantear la actividad sustantiva de la FEADLE, a fin de establecer los mecanismos que permitan desarrollar eficazmente la investigación de los delitos en cuestión, consolidando las acciones dirigidas a la efectiva procuración de justicia y respeto de los derechos humanos, en especial los relacionados con la libertad de expresión.

94. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que ya ha transcurrido más de un año de los hechos en que perdió la vida V1 y las diligencias realizadas por AR en la averiguación previa AP, en su conjunto, tomando en cuenta la ausencia de la línea de investigación relacionada con su línea editorial, no han sido suficientes para esclarecer su homicidio.

95. Además, en ese tiempo, durante las consultas efectuadas a la averiguación previa de mérito por parte esta Comisión Nacional, como se ha venido señalando, no se han visto incorporadas las acciones vinculadas a una investigación respecto a la actividad periodística de V1, criterios destacados por este Organismo Nacional en las Recomendaciones Generales citadas.

²⁵ Observaciones preliminares del Relator Especial de la ONU sobre la libertad de expresión y el Relator Especial sobre libertad de expresión de la CmIDH. Misión a México. 2017. párrafo 34.

²⁶ *Ibidem*, párrafo 35.

96. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo.

97. Por ello, el límite de actuación de la autoridad ministerial se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, mantener una investigación abierta indefinidamente puede arrojar, en el mejor de los casos, información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones.²⁷

98. En su estudio sobre la situación de las investigaciones sobre asesinatos de periodistas, la CmIDH destacó que la obligación de investigar impone a los Estados la realización de parte de sus autoridades, de una conducta investigativa ajustada al estándar de debida diligencia, para que sea efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se busca. Lo anterior supone, a su vez, varias exigencias, que deben ser adecuadamente satisfechas, en relación con el esclarecimiento de los hechos y con la identificación y sanción de los responsables de esos hechos.

99. Agrega que las autoridades deben investigar, en forma real, eficaz y exhaustiva, todas las violaciones de derechos cometidas, adoptando, a su vez, las medidas necesarias para no omitir el seguimiento de líneas lógicas de investigación y para ordenar, practicar, preservar o valorar, en forma oportuna y efectiva, las pruebas que sean pertinentes y relevantes para el pleno esclarecimiento de los hechos.²⁸ En ese sentido, las investigaciones deben realizarse, si bien en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas, en un tiempo que garantice que la investigación se realiza con seriedad, permitiendo el esclarecimiento de los hechos, lo anterior es así, pues *“sólo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones de que se trata se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la*

²⁷ Recomendación General 16. “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, del 21 de mayo de 2009, pag. 8.

²⁸ CmIDH. *Estudio especial sobre la situación de las investigaciones sobre asesinato de periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la actividad periodística. Periodo 1995-2005.* Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2008, párrs. 35 y 36.

víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar".²⁹

100. De lo expuesto cabe señalar que la Comisión Nacional ha brindado seguimiento, dentro del ámbito de sus facultades, a los casos de agresiones a periodistas que vulneran sus derechos humanos, dando cuenta del panorama de impunidad³⁰ que revisten, como fue documentado en la Recomendación General No. 24,³¹ en la cual se indicó que a pesar de que las autoridades ministeriales realizan diversas diligencias, en la mayoría de los casos no resultan del todo idóneas para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los probables responsables, ni el motivo y las causas que ocasionaron la agresión.

101. En tal virtud, se emitieron puntos recomendatorios a los titulares de PGR, Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, dirigidos esencialmente a determinar las indagatorias en integración relacionadas con agravios a periodistas, comunicadores o medios de comunicación, agotando todas las líneas de investigación, incluyendo prioritariamente las relacionadas con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en la labor periodística.

102. Para ello, precisó, es necesario que las autoridades no descarten el ejercicio del periodismo como un móvil del asesinato y/o agresión antes de que se complete la investigación, y reiteró la anterior recomendación realizada en el año 2010 por el ex Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión en el sentido de *“adoptar protocolos especiales de investigación para crímenes y delitos cometidos contra periodistas en virtud de los cuales la hipótesis según la cual el crimen o delito habría sido cometido con motivo de su actividad profesional sea necesariamente privilegiada y agotada”*,³² lo cual como se ha precisado en el caso aún no se cumple ni se observa mínimamente.

103. El Relator Especial de la CmIDH ha considerado como fundamental que el Estado mexicano investigue de forma completa, efectiva e imparcial los asesinatos

²⁹ Cfr. CrIDH, Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 75.

³⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena. Cfr. CrIDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. párr. 137.

³¹ Recomendación General No. 24, “Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México”, publicada el 8 de febrero de 2016, pp.15, 41,75, 144, 145, 146, 147, 158, 159, 160, 161, 163 y 165..

³² Idem.

de periodistas, esclarezca sus móviles, y determine judicialmente la relación que pudieran tener con la actividad periodística y la libertad de expresión.³³

104. La CrIDH ha destacado que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación; y exige que en éstas se tomen en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurando que no haya omisiones al recabar las prueba y “en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.³⁴

105. La omisión de agotar todas las líneas lógicas de investigación o la falta de diligencia en la recolección de pruebas en este sentido, pueden tener graves repercusiones en el desarrollo de los procesos en etapas de acusación o de juicio. No haber agotado en forma completa las líneas lógicas de investigación incide, sobre todo, en que no se pueda identificar a los autores intelectuales,³⁵ lo cual resulta incompatible con el deber del Estado para investigar, identificar, localizar, detener, juzgar y sancionar a todos los autores, incluidos los autores materiales, intelectuales, partícipes, colaboradores y los eventuales encubridores de las violaciones de los derechos humanos cometidas, investigando asimismo las estructuras de ejecución de los crímenes o estructuras criminales a las que pertenezcan.³⁶

106. Lo importante para el seguimiento de esta línea de investigación radica en determinar si hay o no una relación directa entre el hecho -la agresión- y el trabajo periodístico de la víctima, esto incluye las opiniones o información publicada o inédita,³⁷ lo cual no se advierte en la integración de las indagatorias de mérito

³³Relatoría Especial, Informe Anual 2015 de la RELE, 2015, p. 889.

³⁴ Caso de la masacre de La Rochela. Sentencia 11 de mayo de 2007, Serie C. No. 163. párr. 158.

³⁵Relatoría Especial, Informe Anual 2015 de la RELE, 2015, párr. 890.

³⁶ Al respecto, CrIDH, Caso de la Masacre de La Rochela, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C. No. 163, párr. 158; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C. No. 134, párr. 298; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C. No. 120, párr. 175; Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C. No. 109, párr. 163; Caso Molina Theissen, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C. No. 108, párr. 82; Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C. No. 103, párr. 177; Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C. No. 101, párr. 217; Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C. No. 99, párr. 184 y 186; Caso Las Palmeras. Reparaciones, Sentencia de 26 de noviembre de 2002, Serie C. No. 96, párr. 67; Caso El Caracazo. Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C. No. 95, párr. 118. También: CmlDH, Informe Anual 2004, Informe No.32/04, Caso 11.556, Fondo, Corumbiara, Brasil, 11 de marzo de 2004, párr. 256.

³⁷ CENCOS-Artículo 19, Protocolo para el Registro, Documentación y Seguimiento de Agresiones contra Periodistas, 2009, pág. 11.

107. Además, de la práctica oportuna y adecuada de todas las pruebas necesarias y relevantes para el caso, el Relator Especial recomienda la indagación de posibles patrones que contribuyan a la determinación procesal de la más completa verdad posible.³⁸

108. Otra grave consecuencia de la carencia de investigaciones adecuadas y la impunidad que se genera en relación con los asesinatos de periodistas motivados por su labor informativa, es que puede tener el efecto de propiciar que otros reporteros sean asesinados y de fomentar la autocensura, lo cual restringe la libertad de expresión.³⁹

109. Los tres tipos de obligaciones positivas del Estado frente a la violencia contra periodistas y otras personas en ejercicio de su libertad de expresión, que emanan de los derechos a la vida, a la integridad personal y la libertad de expresión, son a) prevenir; b) proteger; y c) investigar, juzgar y sancionar penalmente a los responsables⁴⁰. En ese sentido, el Relator Especial ha señalado que “[...] estas obligaciones se complementan recíprocamente: para que exista un debate democrático libre, robusto y sin restricciones, es necesario combatir la violencia contra periodistas a través de una política integral de prevención, protección y procuración de la justicia.”⁴¹

110. Tras su visita en el sitio, en el lugar de los hechos, el Relator Especial expresó su preocupación sobre la práctica de no seguir y agotar la línea de investigación relacionada con la actividad periodística, ya que con ello se envía el mensaje a las víctimas de una “aparente procuración de justicia”, mientras que a la sociedad no se le proporciona un mensaje claro sobre el esclarecimiento de lo ocurrido.⁴² “No haber agotado en forma completa las líneas de investigación ha incidido, sobre todo, en que en general no se haya identificado a los autores intelectuales”.⁴³

³⁸ *Relatoría Especial, Estudio Especial sobre Asesinato de Periodistas, 2008, pág. 71.*

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Cfr. Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión, 25 de junio de 2012.*

⁴¹ *Relatoría Especial, Informe Anual 2016 de la RELE, 2016, párr. 811.*

⁴² CMIDH. Situación de los Derechos Humanos en México. 31 de diciembre de 2015. párr. 425.

⁴³ CMIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística. Periodo 1995-2005. párr. 125 y 126.

111. En definitiva, si las autoridades encargadas de una investigación criminal no llevan a cabo todas las actuaciones tendentes a aclarar las agresiones cometidas contra periodistas, y actúa de tal modo que la violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de la libertad de expresión. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos de los periodistas.⁴⁴

112. En consecuencia, para este Organismo Nacional AR no realizó las actividades que se han detallado, dejando de observar las obligaciones previstas en la normatividad que rige su actuación así como en los criterios y estándares nacionales e internacionales relacionados con la actuación y debida diligencia tratándose de investigaciones relacionadas con agresiones a periodistas, incurriendo con ello en actos que transgreden el derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio de V2, V3, V4 y V5, reconocido en los referidos instrumentos y jurisprudencia internacionales, al incumplir el deber de debida diligencia en la investigación del homicidio de V1, lo que trae como resultado que al no desahogarse todas las acciones necesarias en las tareas de la procuración de justicia se provoque impunidad.

Derecho a la Verdad

113. El derecho a la verdad se materializa en los casos concretos de una violación a derechos humanos cuando las autoridades ministeriales encargadas de la investigación, preservación y procesamiento del lugar de los hechos, de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, cumplen adecuadamente con esas obligaciones. Asimismo, cuando los responsables de la investigación ordenan la práctica de las diligencias conducentes y necesarias para encausar el conocimiento de la verdad.

114. El conocimiento de la verdad de los hechos delictivos se presenta como un medio indispensable para garantizar el derecho a la verdad como medida de reparación, ya que permite a las autoridades implementar acciones y garantizar su no repetición.

⁴⁴ CmIDH. *Estudio especial sobre la situación de las investigaciones sobre asesinato de periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la actividad periodística. Periodo 1995-2005.* Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2008, párr. 71. Y criterios ahí mencionados.

115. El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con una debida investigación, en virtud de que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación adecuada y apegada a derecho.

116. Esta Comisión Nacional considera que las omisiones cometidas por AR durante la integración de la indagatoria AP, que se traduce en la ausencia de una efectiva investigación, al no incluir la línea de investigación sobre lo que era la actividad del periodista, colocó a V2, V3, V4 y V5 en una situación de revictimización ya que, además de sufrir las consecuencias del delito, padecieron por la insuficiencia de la autoridad ministerial durante la integración de las indagatorias de mérito, que violentó el derecho de los familiares de la víctima a conocer la verdad de lo sucedido.

117. Prueba de ello es que AR omitió, como se estableció anteriormente, practicar las diligencias para allegarse de mayores elementos que pudieron ser relevantes para identificar a los probables responsables de los hechos.

118. La CrIDH ha señalado que *“el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe ser ‘seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos’. La obligación referida se mantiene ‘cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado’⁴⁵*

119. En ese sentido, cabe precisar que en el trámite de la indagatoria radicada en la FEADLE se evidenció falta de acuosidad en investigar la línea de la actividad periodística de V1.

120. Es evidente para este Organismo Nacional que AR, quien tiene bajo su responsabilidad la integración de las indagatoria AP, por el homicidio de V1, no realizó las actividades que se han detallado, dejando de observar las obligaciones previstas en la normatividad que rige su actuación, incurriendo con ello en actos que transgreden el derecho humano de V2, V3, V4 y V5 de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, reconocido en los referidos instrumentos y jurisprudencia internacionales, ya que la indebida integración, inactividad o el retraso

⁴⁵ Caso Castillo González y Otros vs. Venezuela. Sentencia de 27 de noviembre de 2012, párrafo 151.

en el desahogo de las tareas de la procuración de justicia propician también la impunidad.

121. Como lo ha señalado la CmiDH, es necesario que las autoridades de todos los niveles otorguen la máxima prioridad a atender y resolver la situación de impunidad de los asesinatos cometidos contra periodistas y comunicadores sociales y, en ese sentido, adelantar de oficio, investigaciones imparciales, prontas, serias y diligentes, que produzcan los resultados buscados, el pleno esclarecimiento de los hechos, la identificación de todos los autores, incluidos autores materiales e intelectuales y eventuales encubridores, la captura de los mismos, su enjuiciamiento y sanción efectiva.⁴⁶

122. Existe, por tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que efectúan las autoridades ministeriales en torno a las indagaciones que llevan a cabo y que involucran ilícitos en perjuicio de los comunicadores, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada, puede traer graves consecuencias en la procuración de justicia y por ende en el proceso penal, por eso la insistencia de esta Comisión Nacional en las ventajas de la especialización en la investigación de agravios a periodistas, como la sensibilización de la labor periodística en los servidores públicos que llevan a cabo la investigación de los delitos; el conocimiento sobre las particularidades de los delitos en materia de libertad de expresión; un mejor desarrollo de la tecnificación de la investigación vinculada al ejercicio periodístico como es, entre otros, acreditar el ejercicio de la libertad de expresión, su vulneración, la identidad del sujeto pasivo como periodista o comunicador; el desarrollo efectivo de la investigación bajo el contexto diferenciado y vinculado al ejercicio de la libertad de expresión; la mejor identificación y pronta implementación de las medidas de protección requeridas; la creación de un registro de estadísticas que permita un mapeo de riesgos; dar cumplimiento a los estándares internacionales y nacionales en la materia; dar respuesta a la incidencia de delitos en la materia, derivando a áreas en las que normalmente se conducen investigaciones en las que participa la delincuencia organizada; con la imperiosa tarea de abatir la impunidad y garantizar los derechos humanos de todas y todos los periodistas en México.

123. La actuación de AR, por tanto, ha provocado que la investigación, al no considerar lo publicado por el comunicador, no se profundice en el conocimiento de

⁴⁶ CmiDH. *Estudio especial sobre la situación de las investigaciones sobre asesinato de periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la actividad periodística. Periodo 1995-2005.* Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2008, párr. 146.

lo ocurrido el 25 de abril de 2016 cuando perdió la vida V1, lo cual va en detrimento del derecho a la verdad que tienen tanto las víctimas como la sociedad.

124. Por todo lo expuesto se advierte que AR omitió ajustarse a los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país, y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a estos derechos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con el principio “pro persona”, acorde a lo dispuesto en los artículos 1º en sus tres primeros párrafos, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Responsabilidad de las autoridades.

125. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a AR por la falta de eficacia y eficiencia con que se condujo, e implica una falta de compromiso con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos en los términos que establece el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

126. En el caso, le resulta responsabilidad a AR al vulnerar el derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V2, V3, V4 y V5, durante la investigación del homicidio de V1, al incurrir en omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, con apego a los derechos humanos, principios rectores del servicio público conforme a lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de incumplir con las obligaciones previstas en el artículo 4, fracción I, inciso A, letra b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, aplicable al caso, y 2º, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicable al caso, que obligan a su cumplimiento.

127. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa ante la Visitaduría General de la Procuraduría

General de la República, procedimiento en el que se deberá tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación y los planteamientos que informa, a fin de que se determinen la responsabilidad del servidor público de esa dependencia que intervino en los hechos violatorios y se sancione a los responsables de la violación a derechos humanos en contra de V2, V3, V4 y V5.

Reparación del daño. Formas de dar cumplimiento a la Recomendación.

128. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, constitucionales y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

129. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, así como el numeral 2, fracciones I y IV, de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

I. Compensación.

130. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que la autoridad responsable continúe con la integración de la indagatoria AP, sin excluir la investigación sobre su actividad periodística, y se determine conforme a derecho, además de que verifique que la CEAV continúe garantizando los derechos de las víctimas en este caso, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas.

II. Satisfacción.

131. En el presente caso, la satisfacción comprende que la autoridad recomendada deberá coadyuvar en la investigación administrativa solicitada por esta Comisión Nacional con motivo de la violación a los derechos humanos cometida en agravio de V2, V3, V4 y V5, en la integración de la indagatoria AP, iniciada por el homicidio de V1. Asimismo, que personal de la PGR continúe con la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa de mérito. Dicha investigación deberá, una vez agotada, determinarse conforme a derecho con la finalidad de establecer la verdad de los hechos y acreditar la probable responsabilidad penal que corresponda.

III. Garantías de no repetición.

132. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, siendo necesario que la autoridad implemente un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos con vinculación con la libertad de expresión, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y el contenido del curso deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

133. Se deberán diseñar e implementar un protocolo de investigación efectivo y eficiente mediante el cual se establezcan las diligencias mínimas que aseguren el desarrollo de una investigación adecuada y eficaz en delitos cometidos en contra de periodistas y comunicadores.

Formas para dar cumplimiento:

134. Para cumplir con las recomendaciones, se considera necesario que, se brinde a V2, V3, V4 y V5, familiares de V1, en su calidad de víctimas indirectas, toda la información y acceso a la AP, por conducto del asesor jurídico que les fue asignado por la CEAV, así como cerciorase que dicha instancia continúe garantizando los derechos de éstos, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas, hecho lo cual se informe a esta institución.

135. Se conforme un protocolo de actuación rápida mediante el cual se establezca las diligencias mínimas que aseguren el desarrollo de una investigación adecuada y eficaz en delitos cometidos en contra de periodistas y comunicadores, se deberá acreditar su elaboración y la obligatoriedad de su aplicación por parte de los agentes del Ministerio Público de la Federación, mediante la emisión de la circular respectiva.

136. Brindar un curso a los agentes del Ministerio Público de la FEADLE para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, con la finalidad de que conozcan y acaten las disposiciones jurídicas vinculadas con atención a los derechos humanos de las víctimas de un delito, en especial de periodistas y comunicadores, durante la integración de una averiguación previa, para que en lo sucesivo los servidores públicos de esa institución omitan repetir situaciones como las mencionadas en este documento.

137. Se coadyuve con la queja que presentará la Comisión Nacional, y deberá informarse sobre las acciones de colaboración que efectivamente realicen, atendiendo los requerimientos de información oportuna.

138. Practicar las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que se continúe con la integración de la indagatoria AP, y se determine conforme a derecho, deberán informarse las medidas que se han efectuado para supervisar la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos en dicha indagatoria.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor Subprocurador, en suplencia del Procurador General de la República las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño, se brinde a V2, V3, V4 y V5, familiares de V1, en su calidad de víctimas indirectas, toda la información y acceso a la AP, por conducto del asesor jurídico que les fue asignado por la CEAV, así como cerciorarse que dicha instancia continúe garantizando los derechos de éstos, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas, hecho lo cual se informe a esta institución.

SEGUNDA. Se continúe con la práctica de diligencias que sean legal y materialmente necesarias para continuar con la integración de la indagatoria AP, considerando lo expuesto en este documento y, en su caso, se determine conforme a derecho, hecho

lo cual se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la queja que presentará ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se elabore e implemente un protocolo de actuación rápida mediante el cual se establezcan las diligencias mínimas que aseguren el desarrollo de una investigación adecuada y eficaz en delitos cometidos en contra de periodistas y comunicadores.

QUINTA. Se imparta un curso a los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, respecto del acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con la atención a los derechos humanos de las víctimas de un delito, en especial de periodistas y comunicadores, durante la integración de una averiguación previa, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

139. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

140. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación

de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

141. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

142. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ